

**INE/CG229/2015**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN INE/CG123/2015, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL C. JOEL LÓPEZ PADILLA EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-124/2015**

Distrito Federal, 29 de abril de dos mil quince.

### **A N T E C E D E N T E S**

I. En sesión extraordinaria celebrada el primero de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG123/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán.

II. Inconforme con lo anterior, el cinco de abril de dos mil quince, el C. Joel López Padilla, por conducto de Octavio Aparicio Melchor, interpuso recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, la que lo remitió a la Secretaría Ejecutiva, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-RAP124/2015.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintidós de abril de dos mil quince, determinando en sus Puntos Resolutivos, lo que a continuación se transcribe:

“(…)

**PRIMERO.** *En la materia de la impugnación, se **revoca** la Resolución reclamada de uno de abril de dos mil quince, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que la sanción impuesta al actor queda sin efectos.*

**SEGUNDO.** *Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que en caso de ser procedente, corrija el error o errores que admitan ser subsanados en el registro del informe de precampaña del actor.*

**TERCERO.** *En caso de que lo anterior no pueda ser así, deberá notificar al enjuiciante el error u omisión en la presentación de su informe de precampaña, para que dentro de un plazo razonable manifieste y demuestre lo que a su interés convenga.*

**CUARTO.** *El Instituto Electoral de Michoacán y el Partido Revolucionario Institucional quedan vinculados al cumplimiento de esta ejecutoria*

(…)”

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se dejó sin efectos la parte conducente y sanción impuesta al C. Joel López Padilla; por otra parte se ordenó realizar las correcciones respectivas o en su caso, requerir al ciudadano en comento a efecto

de que realice las aclaraciones correspondientes, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo al tenor de lo siguiente:

### **CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Michoacán.
2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-124/2015.
3. Que el veintidós de abril de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución INE/CG123/2015, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

4. Que por lo anterior y en razón al Considerando 4 de la sentencia de mérito relativo al estudio de fondo; así como a los efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

4. ESTUDIO DE FONDO.

*Los agravios son sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar la sanción impuesta al actor.*

(…)

*Por tanto, si se tiene por demostrada la existencia de un acuse de recibo de la presentación a nombre del actor **Joel** López Padilla de información relacionada con la precampaña, y la autoridad responsable refiere que el sistema integral tiene el registro de **José** López Padilla, cuyos datos son coincidentes respecto del cargo, municipio y Registro Federal de Contribuyentes, de acuerdo a las reglas de la lógica y la sana crítica, es de desprenderse que en el caso del informe de precampaña se produjo un error en el asentamiento del primer nombre, pues en lugar de asentarse **Joel** se anotó **José**.*

(…)

*Si bien la responsable probablemente no había advertido el error que acontece en la especie, lo cierto es que esto se debió a que el actor no pudo realizar las manifestaciones y aclaraciones conducentes que expresa en este medio de impugnación constitucional, dado que no se le notificó la supuesta omisión de presentar el informe, lo cual también se hace valer como agravio.*

*En efecto, el actor se queja de que la supuesta omisión de presentar el informe de precampaña solamente se le comunicó al Partido*

*Revolucionario Institucional, pero a dicho enjuiciante no se le hizo notificación alguna, por lo que no se le respetó su derecho de audiencia.*

*Por su parte, la autoridad responsable afirma haber actuado conforme al procedimiento previsto en la ley, concretamente, el previsto en el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos.*

*Empero, lo cierto es que no hay constancia de que, ya sea por comunicación de la autoridad responsable o por conducto del partido político, el actor haya tenido conocimiento del procedimiento que llevó a emitir una determinación privativa de derechos.*

*(...)*

*En consecuencia, la base sobre la que se sostiene la imposición de la sanción al actor carece de validez, al quedar en evidencia que la supuesta omisión no es tal, sino más bien constituye un error en el registro del nombre del precandidato.*

*Así, con lo expuesto en esta ejecutoria, la autoridad responsable está en aptitud de advertir y determinar el error en la presentación del informe de precampaña del actor, para que en caso de que sea subsanable de oficio, proceda a su corrección; o en su defecto, a fin de salvaguardar el derecho de audiencia del actor, le notifique lo conducente a fin de que manifieste y en su caso realice los actos que a su interés convenga.*

*Por tanto, dado que los agravios han resultado fundados ha lugar a revocar la Resolución en la parte que es impugnada para los efectos que enseguida se precisan.*

**Efectos de la ejecutoria.**

*I. Revocar la Resolución reclamada, exclusivamente en la parte que atañe al actor Joel López Padilla y que derivó en la sanción que le fue impuesta, la cual debe quedar sin efectos.*

*II. La autoridad responsable debe verificar y, en caso de que así proceda, corregir de oficio el error o errores en el nombre del actor que admitan ser subsanados.*

*III. En caso de que lo anterior no pueda ser así, deberá notificar al actor el error u omisión en la presentación de su informe de precampaña, para que dentro de un plazo razonable manifieste y realice los actos que a su interés convenga.*

*IV. Dada la revocación de la sanción, el Instituto Electoral de Michoacán y el Partido Revolucionario Institucional quedan vinculados al cumplimiento de esta ejecutoria, conforme a la Jurisprudencia 31/20025 de rubro "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO".*

*V. Las autoridades y el partido político mencionados deberán informar el cumplimiento de esta ejecutoria, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que ello ocurra.*

*(...)"*

**5.** Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó revocar exclusivamente la Resolución INE/CG123/2015, por lo que hace a la parte conducente y sanción impuesta al C. Joel López Padilla, por lo que las mismas quedaron sin efectos.

En este orden de ideas, la autoridad jurisdiccional en plenitud de atribuciones dejó sin efectos la parte conducente del Considerando **18.2.2** en relación al inciso **b)**, relativa al **C. Joel López Padilla** y consecuentemente el Resolutivo **DÉCIMO** por lo que hace a la pérdida del derecho al registro como candidatos o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, como candidato al cargo de diputado local en el estado de Michoacán, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

**6.** Que la autoridad jurisdiccional, ordenó a la responsable verificar y en su caso, corregir el error en el nombre del C. Joel López Padilla que admitan ser subsanados; de no poder ser así, notificar al actor el error u omisión en la presentación de su informe de precampaña, para que en un plazo razonable manifieste y realice los actos que a su interés convengan.

Visto lo anterior se, procedió a la corrección de la plantilla 2 del aplicativo del Sistema de captura de formatos y almacenamiento de información de precampaña, a efecto de que apareciera registrado el nombre del C. Joel López Padilla y no así, José López Padilla, dando cumplimiento a la obligación de presentar el informe de precampaña correspondiente. Por lo que no fue necesario realizar acciones adicionales.

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Téngase por subsanado en el registro correspondiente el nombre del C. Joel López Padilla, para los efectos conducentes.

**SEGUNDO.** Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-124/2015 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de abril de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**